

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvese proveer Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de **ELIANA KARINA CHITIVA RODRÍGUEZ** y en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia judicial emitida por este Despacho, el día 03 de octubre de 2018.

Así las cosas, este Juzgador, ante los hechos narrados por la agente oficiosa, mediante providencia que data del 21 de junio de 2022, dispuso vincular de manera formal al trámite a FAMISANAR EPS y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018.

Enterados de la decisión citada anteriormente, FAMISANAR EPS se pronunció mediante escrito radicado el día 23 de junio de 2022 visto a PDF 01.008 del expediente, indicando entre otras cosas, que respecto de la queja elevada por el accionante, procedió a establecer el estado con el área respectiva de la entidad, quienes le indican lo siguiente, (...) *Se informa que el usuario en mención no se encuentra asignado a la transportadora DELTA, según historial venía siendo transportado por la transportadora ESIVANS, quienes solicitaron la retoma del usuario, por lo anterior fue retomado a Transportadora MOGOTAX, es indispensable que usuario establezca comunicación con la transportadora a los siguientes números telefónicos 3114443377, 3232293563 lo anterior para solicitud coordinación y programación de servicios requeridos(...)*. razón por la cual el Despacho, por auto del 24 de junio de 2022, ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días manifestara si la respuesta ofrecida por FAMISAR EPS SAS, satisface la petición objeto de estas diligencias, so pena de que se entendiera cumplida la finalidad del desacato y en consecuencia el cierre de las diligencias.

Así las cosas, y según obra a PDF 01.010 del expediente, se advierte que el oficio número 311 mediante el cual se le comunicaba a la incidentante **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de **ELIANA KARINA CHITIVA RODRÍGUEZ** lo decidido por el Despacho, fue efectivamente entregado el día 24 de junio de los corrientes, luego entonces han transcurrido más de los tres (03) días sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

Así, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada **FAMISANAR EPS** ha mostrado el interés de cumplir el fallo de tutela, dejando a este operador judicial sin razones para imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer la clausura del trámite incidental sin la imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

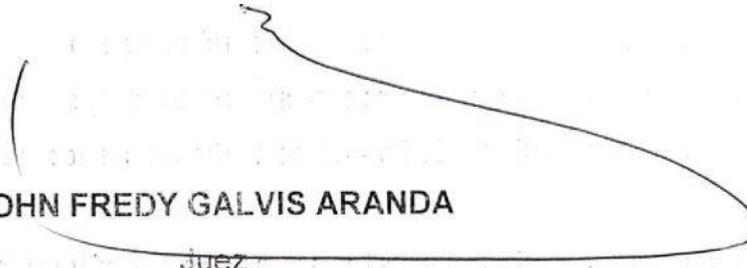
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer algún tipo de sanción dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ agente oficiosa de ELIANA KARINA CHITIVA RODRÍGUEZ** y en contra de la **FAMISANAR EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 113 del 07 de julio de 2022

RAD 110014003009-2019-551-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A  
DEMANDADO: GLORIA MORALES

Al Despacho del señor Juez, dando cumplimiento al requerimiento/solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

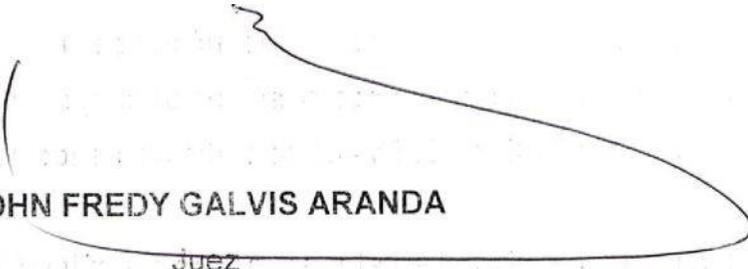
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

La notificación personal practicada al demandado, que obra a PDF 01.011 del expediente digital, no se tendrá en cuenta por parte del despacho, debido a que el auto que libra mandamiento de pago no es legible, lo que no garantiza de manera efectiva el ejercicio del derecho de defensa que el asiste al demandado, una vez es notificado de la existencia del proceso que se sigue en su contra

Dado lo anterior, se requiere al demandante, para que proceda a realizar la notificación personal al demandado, con cumplimiento de los preceptos normativos que lo regulan.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2019-00551-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A  
DEMANDADO: GLORIA MORALES

Al Despacho del señor Juez, dando cumplimiento al requerimiento/solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



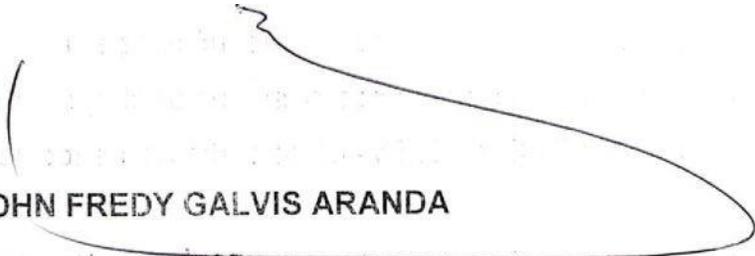
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculada la señora GLORIA ELISA MORALES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.654.176, demandada dentro del presente proceso, conforme al art. 43 del C.G. del P. Por Secretaría líbrese el oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez (2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00169-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CADENA SAENZ

Al Despacho del señor Juez, memorial da cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

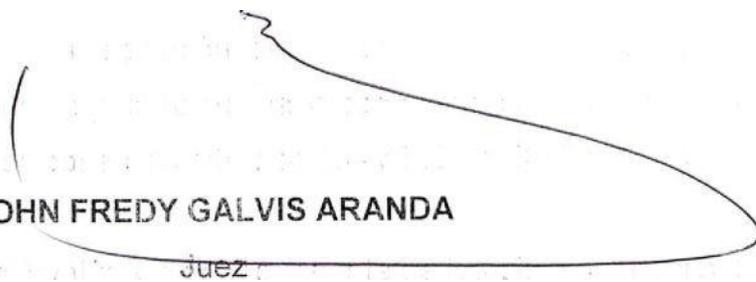
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte 29 de abril de 2022, por Secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

Una vez en firme el presente auto, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.

RAD110014003009-2021-00021-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
DEMANDADO: BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS

Al Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



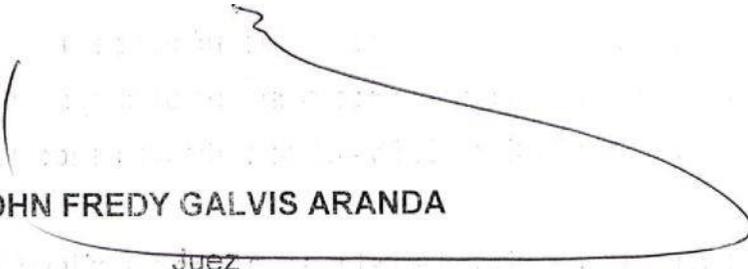
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, el despacho requiere a la demandante para que agote la notificación personal a la demandada, dirigiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico denunciada en el capítulo de notificaciones de la demanda, esto es a la dirección [Billy.coava@armada.mil.com](mailto:Billy.coava@armada.mil.com)

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.

Al despacho del señor Juez, vencido término para contestar reforma demanda /contestación reforma demanda en tiempo - con objeción al juramento/demandante descorre traslado contestación reforma por ello no se fija traslado /solicitud de correr traslado de excepciones / se deja constancia que no se requiere fijar en lista las excepciones por cuanto el demandante se pronunció frente a la mismas. el art.443 no es aplicable al presente asunto. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

en firme el auto que admitía la demanda declarativa, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 9:00 am del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**a. Documentales**

- i) Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda reformada, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- ii) Niéguese las solicitudes probatorias 1, 2, 3 y 4 consignadas en el memorial que describió traslado de la demanda visto a PDF 01.044, del expediente digital, como quiera que, el demandante no acredita haber agotado la carga procesal exigida en el numeral 4° del artículo 43 del C.G del P.

**b. Interrogatorio de parte**

De la demandada, que será absuelto por los representantes legales respectivamente y que se realizará en la audiencia y/o en sobre cerrado.

**c. Testimoniales**

El testimonio de Erika Molina identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.156.426, quien le consta y lleva la contabilidad del convenio para los demandantes y explicara la prueba del cuadro de Excel, dando claridad sobre los hechos de la demanda. Y podrá ser contactada a través del mail [opticamedina@hotmail.com](mailto:opticamedina@hotmail.com)

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

**a. Documentales**

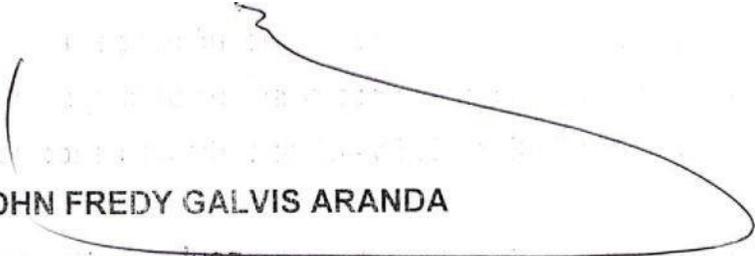
Ténganse como pruebas de carácter documental las aportadas por los demandantes en su demanda y su reforma de demanda y las aportadas en la contestación a la demanda principal.

**b. Interrogatorio de parte**

De los demandantes, esto es, de MARÍA ANGELICA MEDINA ALFONSO, JAIME MEDINA HIGUA y SANDRA MEDINA ALFONSO con el fin que declaren sobre los hechos relacionados en el proceso.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022**

RAD 110014003009-2021-00677-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S  
DEMANDADO: LILIANA RODRÍGUEZ

Al Despacho del señor Juez, Trámite de notificación decreto 806 de 2020 vencido en silencio/ aporta un auto que libra mandamiento de otro juzgado/sin requisitos legales. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

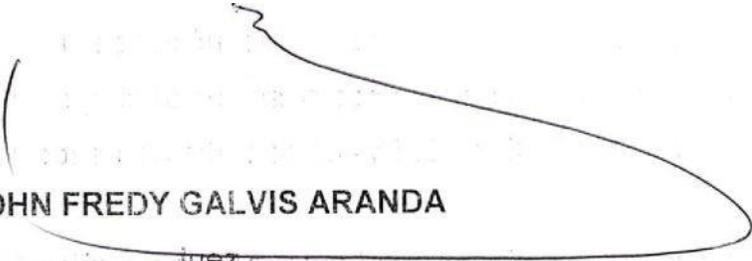
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

La notificación personal practicada al demandado, que obra a PDF 01.011 del expediente digital, no se tendrá en cuenta por parte del despacho, debido a que se está notificando al demandado una providencia judicial que no es la que emitió este juzgado. Por otro lado, tenga en cuenta el demandante, que la notificación al demandado debe hacerse bien sea por el procedimiento establecido en el C.G. del P., o por el establecido en la ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior, se requiere al demándate, para que proceda a realizar la notificación personal al demandado, con cumplimiento a los preceptos normativos que lo regulan.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00609-00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO** identificado con la C.C 1.000.580.803 quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR E.P.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Está afiliado a FAMISANA EPS como beneficiario del régimen contributivo. Desde hace trece (13) años tiene diagnóstico de deformidad del tórax. Su médico tratante el 19 de octubre de 2021 ordenó el procedimiento denominado REPARACIÓN DE DEFORMIDAD DE PECTUS CON DISPOSITIVO, pero debido a dificultades administrativas, la EPS no ha autorizado el procedimiento en la forma en que lo ha ordenado su médico tratante.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y a la seguridad social y que en consecuencia se orden a la accionada autorizar, el procedimiento ordenado por su médico tratante con los implementos BARRA PECTUS UP BIOMEDISYS, así como el tratamiento integral necesario para controlar su patología.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

### IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### **EPS FAMISANAR**

Manifiesta que una vez conocida la presente acción, procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente le indicaron que el afiliado, cuenta con kit de pectus, autorizado desde el

mes de enero del año en curso, kit que es el mismo ordenado por médico tratante, de casa médica, que con la que cuenta con contrato FIXMEDICAL.

Respecto del tratamiento integral, no es procedente que se conceda, en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro

Solicita DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

### **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**

Señala que el accionante registra la última atención en la clínica el día 19 de octubre de 2021 por servicio de consulta externa de cirugía de tórax, donde se le da orden para cirugía reparación de deformidad de pectus con dispositivo, orden de barra pectus up. Que después de esa fecha no registra más atenciones en sus instalaciones.

Solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva y la desvinculación de esta acción de tutela, de conformidad a lo señalado en su escrito de contestación.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

### **ADRES**

Manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le es atribuible, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y por último, sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

### **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

## V CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### 2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, al ser el ciudadano **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado para actuar en el presente trámite constitucional.

#### 2.2. Legitimación pasiva

La **EPS FAMISANAR**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del ciudadano **GABRIEL**

**ALEJANDRO POVEDA MORENO** al negarse a autorizar los servicios médicos de cirugía de REPARACIÓN DE DEFORMIDAD DE PECTUS CON DISPOSITIVO y los implementos BARRA PECTUS UP. BIOMEDISYS ordenados por su médico tratante.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **4. Derecho a la salud**

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.<sup>2</sup>

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la EPS accionada, debido a que no le ha autorizado la práctica de los del procedimiento quirúrgico REPARACIÓN DE DEFORMIDAD DE PECTUS CON DISPOSITIVO CON ORDEN DE BARRA PECTUS, ordenados por su médico tratante.

Del material probatorio que obra en el expediente, en concordancia con la respuesta del Hospital Universitario Clínica San Rafael, se puede establecer que el 19 de octubre de 2021 se ordena de manera prioritaria en favor del accionante, cirugía consistente en reparación de deformidad de pectus con dispositivo, orden de barra de pectus up. Luego de los pantallazos que aporta la accionada para demostrar que ha cumplido con los servicios requeridos por el accionante, se observa que el 30 de diciembre de 2021 autoriza la intervención quirúrgica de reparación de deformidad de pectus, no obstante, se echa de menos la autorización referente a la barra pectus, que es la tecnología requerida por su médico tratante para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

De lo anteriormente consignado, el despacho advierte que le asiste razón al accionante cuando manifiesta que la EPS, no está autorizando las tecnologías ordenadas por el médico tratante y que esta negligencia administrativa que ya pasa los seis meses, amenaza su integridad física, su salud y su derecho a llevar una vida en condiciones de dignidad, máxime cuando el procedimiento ordenado por el médico tratante tiene el carácter de prioritario, por lo que la práctica de la intervención quirúrgica es de vital importancia para evitar un perjuicio irreversible e irremediable en la salud del accionante.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que para la materialización del servicio de la intervención quirúrgica que necesita el accionante, es indispensable que la autorización cumpla con los parámetros señalados por el médico tratante en las ordenes de servicios que emite, por lo que es obligación de la EPS autorizar de manera coherente con lo ordenado.

En consonancia con lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del señor **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO** y en consecuencia se ordenará a la **EPS FAMISANAR** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo proceda a autorizar el procedimiento quirúrgico consistente en reparación de deformidad de pectus con dispositivo, orden de barra de pectus up. ordenado por el médico tratante en favor del accionante.

Ahora bien, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, ni su patología está catalogada como una enfermedad catastrófica, no obstante el despacho pone de presente a la entidad accionada que la orden acá dada, implica una atención prioritaria e inmediata, que no atente contra el derecho a la salud del accionante, para lo cual debe tener en cuenta que debe proceder a garantizar el servicio de salud sin ningún tipo de trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del ciudadano **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO**, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la EPS FAMISANAR a través de su representante legal a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda autorizar en favor del

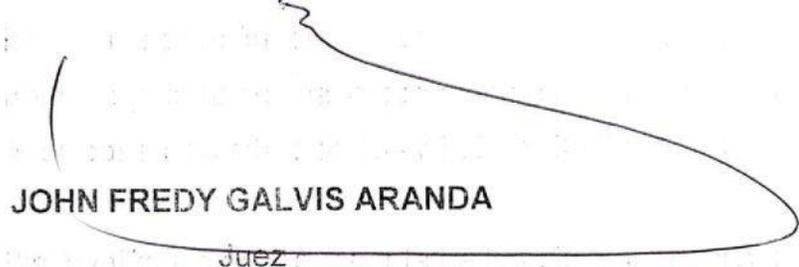
accionante el procedimiento quirúrgico REPARACIÓN DE DEFORMIDAD DE PECTUS CON DISPOSITIVO material BARRA PECTUS UP, BIOMEDISYS.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela en todo lo demás, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

Al Despacho de la señora Jueza, para vincular médico tratante de oficio. Sírvese proveer, Bogotá, julio 06 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ALBEIRODE JESUS AYALA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A  
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada EPS SURAMERICANA S.A, donde informa que el “*medicamento CANNABIDIOL no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y adicionalmente el medicamento no cuenta con autorización por el ente regulador, ya que no tiene indicación Invima*”, el Juzgado, considera que se hace necesario vincular al médico tratante de la accionante para que indique si (I) el medicamento formulado al señor ALBEIRO DE JESUS AYALA es posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, o la integridad o vida del paciente, y (ii) si los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo sea el mismo, se encuentran efectivamente disponibles para su entrega.

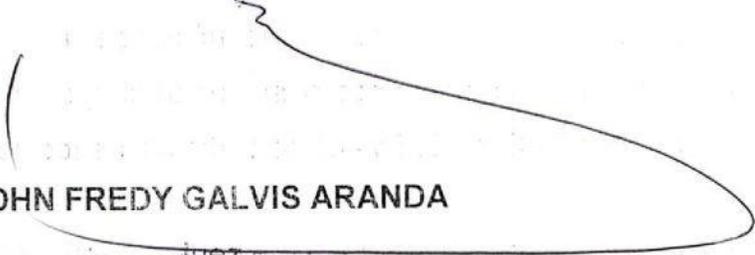
El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular al médico tratante del accionante el doctor NORBERT HERRERA, para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, indique si (I) el medicamento formulado al señor ALBEIRO DE JESUS AYALA es posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada su salud, o su integridad o su vida, y (ii) si los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo sea el mismo, se encuentran efectivamente disponibles para su entrega.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **CLEMENTE ACOSTA** identificado con la C.C. 1.034.299.568 quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,**  
RADICADO: 2022 – 00655

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CLEMENTE ACOSTA** identificado con la C.C. 1.034.299.568 quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 06 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 14 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** La accionada **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

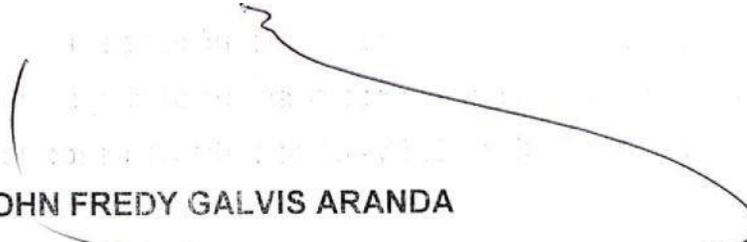
**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022**



Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 06 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ARKOPUS S.A.S.** persona jurídica identificada con Nit. 830.045.429-0 quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD,**

RADICADO: 2022 – 00661

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ARKOPUS S.A.S.** persona jurídica identificada con Nit. 830.045.429-0 quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFIQUESE,**

JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.**